Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06910/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de San Martín de Las Pirámides**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** ante el **Sujeto Obligado** la solicitud de acceso a los datos personales registrada bajo el número de expediente **00003/MARTIPIR/AD/202**,mediante la cual requirió le fuese entregado lo siguiente:

**DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:**

“SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE TARJETA INAPAM, ASI COMO DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES O BIEN EN MATERIA DE SALUD REALIZADAS O SOLICITADAS POR EL SR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TAMBIEN CONOCIDO COMO XXXXXXXXXXXXXX. POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 (FECHA EN QUE FALLECIO) QUE INCLUYA EL NOMBRE DE LA PÉRSONA RESPONSABLE DE SU ACOMPAÑAMIENTO O EN CASO DE ALGUNA EMERGENCIA”. (Sic)

**MODALIDAD DE ACCESO:** SARCOEM

A la solicitud de acceso a datos se anexaron los documentos denominados **“IFE XXX XXXXXXXXXXX.pdf”, “INE XXXXXXXXXXXXXXXXXX.pdf”, “Acta de Defunción XXXXXXXXXXXXXXXXX.pdf”, “Poder Notarial.pdf”, “Nombramiento de Albacea Exp. 130-2022.pdf” y “Solicitud Escrito Libre INAPAM.pdf”**, cuyo contenido será analizado en el estudio correspondiente.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM** se advierte que el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta en los siguientes términos:

«Se envia respuesta sobre el requerimiento de información del Sr. XXXXXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX.» (Sic).

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los documentos denominados **“CAAM 1.pdf” y “CAAM 2.pdf”**, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se realizará el análisis de su contenido en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del Recurso de Revisión.**

El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente con número de folio **06910/INFOEM/AD/RR/2024**, señalando lo siguiente:

1. **Acto Impugnado:** *«Número de Folio de la Solicitud: 00003/MARTIPIR/AD/2024 Código para el Solicitante: 000032024166183735002 SOLICITUD DE INFORMACION DE REGISTRO EN EL INAPAM DEL SR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TAMBIÉN CONOCICO COMO XXXXXXXXXXXXXXXX.» (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *«SI EXISTE REGISTRO EN EL INAPAM DEL SR. XXXXXXXXXXXXXXXXX, TAMBIÉN CONOCIDO COM O XXXXXXXXXXXXXX. SE ADJUNTA COPIA DE TARJETA QUE FUÉ UTILIZADA POR EL SR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE IDENTIDAD DE PERSONA ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA EN EL AÑO 2016» (Sic)*

El Recurrente adjuntó al recurso de revisión el documento denominado “**Tarjeta INAPAM XXXXXXXXXXXXXXXXXX.pdf”**, cuyo contenido será motivo de análisis durante el estudio correspondiente.

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

 El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la Conciliación y exhortación a Conciliación a las partes**

Derivado del acuerdo de admisión, en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, este Órgano Garante emitió acuerdo de exhortación a las partes para llegar a una conciliación, misma que fue aceptada por **El Sujeto Obligado** en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, y por el Recurrente en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro,** tal como se observa

****

Atentos a la voluntad de las partes de llegar a una conciliación en el presente asunto, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación,** en el cual se establecieron las 10:00 horas del día viernes seis de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que se desarrolló a través de la plataforma electrónica “ZOOM”.

**SEXTO. De la celebración de la Audiencia de Conciliación.**

Siendo las 10:00 (diez) horas del día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, se advierte que las partes, es decir, la Recurrente y el Sujeto Obligado no comparecieron a la hora señalada para la celebración de la audiencia. Se acordó otorgar 15 (quince) minutos de tolerancia.

Transcurrido el plazo otorgado, sin que hubieran comparecido las partes. Al no ser posible desarrollar el dialogo entre las mismas, se determinó tener por concluida la audiencia.

En fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente solicitó se señalará nueva fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo que en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, a **las 12:00 horas**, en la que compareció la parte Recurrente, sin embargo, el Sujeto Obligado no compareció. Se acordó otorgar 30 (treinta) minutos de tolerancia al Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

Durante la etapa de manifestaciones,de las constancias que obran en el **SARCOEM**, se advierte que, el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado; asimismo, se aprecia que la parte Recurrente tampoco emitió manifestaciones o alegatos, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:

****

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, mediante acuerdo del **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos, se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique el poner en riesgo el diverso derecho a la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta**.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En esa tesitura, atendiendo a que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el mismo día de la emisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto, previo al análisis de fondo del presente asunto, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, en lo que corresponde a las causales de improcedencia, el artículo 112, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, indica las siguientes:

***Artículo 112.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*

*III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, a la fecha que se resuelve no se actualizan las causales de improcedencia; ya que el Recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción II, del artículo 103, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados: no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la Recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación y no fue necesario que la **Recurrente** acreditara su interés jurídico, ya que es la titular de los datos personales solicitados.

Por otra parte, el artículo 113, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, consagra lo relativo al sobreseimiento, en los términos siguientes:

***Artículo 113.*** *El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión*

Del análisis realizado por este Instituto, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; ya que la Recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que el particular haya fallecido; asimismo, no se advierte que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 112, de la Ley citada, asimismo el responsable no modificó su respuesta de tal manera que haya dejado sin materia el presente recurso de revisión ni que se haya quedado sin materia por alguna otra circunstancia, siendo oportuno entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos ARCO se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

[…] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso,** rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros […].

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Ahora bien, se debe recordar que el hoy **Recurrente**, haciendo referencia a una situación suscitada en febrero de mil novecientos sesenta y ocho, solicitó al **Sujeto Obligado** lo siguiente:

1. Copia certificada del expediente de registro de tarjeta INAPAM, así como de las actividades recreativas, de esparcimiento, culturales o bien en materia de salud realizadas o solicitadas por el sr. XXXXXXXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXXXX Por el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 19 de octubre del año 2020 (fecha en que falleció) que incluya el nombre de la persona responsable de su acompañamiento o en caso de alguna emergencia.

A la solicitud planteada, con la finalidad de acreditar su identidad e interés legítimo, el **Recurrente** adjuntó los siguientes documentos:

1. *IFE XXXXXXXXXXX.pdf:* contiene la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
2. *INE XXXXXXXXXXX.pdf*: contiene la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXX.
3. *Acta de Defunción XXXXXXXXXXXXX.pdf*: contiene el Acta de defunción de XXXXXXXXXXXXXXXXX.
4. *Poder Notarial.pdf*: constante de seis fojas, contiene un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, expedido por XXXXXXXXXXXX a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXX.
5. *Nombramiento de Albacea Exp. 130-2022.pdf*: constante de veintiuno fojas, en formato pdf, contiene el Auto Declarativo de Herederos de XXXXXXXXXX XXXXXXX, en el que se declaró a XXXXXXXXXXXXXXXX como único heredero.
6. *Solicitud Escrito Libre INAPAM.pdf*: constante de una foja, contiene un oficio firmado por XXXXXXXXXXXXXX, dirigido a la Directora del DIF Municipal de San Martín de las Pirámides, en el que ratifica la solicitud de información.

A la solicitud de acceso a datos, el **Sujeto Obligado** respondió mediante la entrega del siguiente documento:

* **CAAM 1.pdf:** constante de una foja, en formato pdf, contiene un oficio firmado por la Directora del Sistema Municipal DIF, dirigido a la Promotora de la Coordinación de Atención a Adultos Mayores e INAPAM, en el que sustancialmente turna la solicitud para que dé repuesta en un máximo de 3 días.
* **CAAM 2.pdf:** constante de una fojas, en formato pdf, contiene un oficio firmado por la servidora pública habilitada del Sistema Municipal DIF, en el que refiere lo siguiente:

“…

**Se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en el Archivo de esta Institución, específicamente en el área de INAPAM, no encontrándose documentación alguna sobre el registro de Tarjeta de INAPAM, por consiguiente tampoco se encontraron, las actividades recreativas, de esparcimiento, culturales o en materia de salud del Sr. XXXXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXX.”** (Sic)

Ante la respuesta proporcionada, el **Recurrente** consideró que su derecho de acceso a datos personales se había vulnerado, por lo que interpuso recurso de revisión señalando como razones o motivos de inconformidad:

“SI EXISTE REGISTRO EN EL INAPAM DEL SR. XXXXXXXXXXX XXXXXXX, TAMBIÉN CONOCIDO COM O XXXXXXXXXXXXX. SE ADJUNTA COPIA DE TARJETA QUE FUÉ UTILIZADA POR EL SR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE IDENTIDAD DE PERSONA ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA EN EL AÑO 2016.” (Sic)

Adicionalmente, la parte Recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado ***“Tarjeta INAPAM XXXXXXXXXXXXXX.pdf”***, mismo que contiene las siguientes imágenes:

De la credencial presentada por la parte Recurrente, se tiene que quien generó la información fue el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

El INAPAM es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Por tanto, de su lectura y análisis no se desprende que el Sujeto Obligado se encuentre constreñido a contar entre sus archivos con documentos relacionados con la documentación descrita por el particular en su solicitud de acceso a datos personales.

En esa tesitura, el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos local establece lo siguiente:

**Artículo 112.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos **ARCO**, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular en el plazo previsto en el primer párrafo.

Así, como se señaló en los antecedentes, las partes aceptaron llevar a cabo una conciliación, sin embargo, no comparecieron y en la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** no rindió el Informe Justificado, por su parte, el **Recurrente** tampoco emitió manifestaciones ni pronunciamiento alguno.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado colman la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| Copia certificada del expediente de registro de tarjeta INAPAM, así como de las actividades recreativas, de esparcimiento, culturales o bien en materia de salud realizadas o solicitadas por el sr. XXXXXXXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXX XXXXXX. Por el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 19 de octubre del año 2020 (fecha en que falleció) que incluya el nombre de la persona responsable de su acompañamiento o en caso de alguna emergencia.  | La Promotora de la Coordinación de Atención a Adultos Mayores e INAPAM del Sistema Municipal DIF que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la documentación alguna sobre el registro de Tarjeta de INAPAM, por consiguiente, no se encontraron actividades en materia de salud.  | ***Sí*** |

En ese sentido, lo que manifiesta el sujeto obligado, se traduce como una expresión en sentido negativo, toda vez que refirió no contar con la información requerida, al no haber encontrado documentación alguna sobre el registro de tarjeta INAPAM, por lo tanto, dichos requerimientos no pueden obran en los archivos de dicha autoridad, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que, al no haber generado dicha información, no la posee, no administra, y no cuenta con la misma.

De lo anterior se coligue que el sujeto obligado no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos, siendo necesario referir puntualmente que la inexistencia de la información solicitada en el presente asunto, implica la acreditación de un hecho negativo, el cual no es susceptible de exigir su demostración.

Por lo anterior sirve de sustento la Tesis Aislada 267287, emanada por el Máximo Juzgador de la Nación, la cual refiere lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. ”****Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

De igual forma viene a colación el Criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto se transcribe a continuación:

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*** *“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Consecuentemente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en párrafos anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la **Recurrente** devienen infundados, por lo que es procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos personales, con número **00003/MARTIPIR/AD/2024**, conforme con lo señalado en la primera hipótesis de la fracción II del artículo 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

**Artículo 137**. Las resoluciones del Instituto podrán:

(…)

**II.** Confirmar la respuesta del responsable.

Por último, se dejan a salvo los derechos del **Recurrente** para que realice una nueva solicitud de acceso a datos personales ante el **Sujeto Obligado** que estime competente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I, II y III, 176, 178, 179, 181, 185 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de rectificación de datos personales **00003/MARTIPIR/AD/2024**, por resultar infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer en el recurso de revisión **06910/INFOEM/AD/RR/2024** en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrentevía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** la presente resolución.

**CUARTO.** **HÁGASE** del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/